

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar, que el pasado 24 de junio de 2022 a las 17:44, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda, sin embargo se entiende radicada el 25 de junio del año en curso. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 21 de julio de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil número 081

Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00022-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintiuno de julio de dos mil veintidós

La sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S**, a través de representante legal, y este, a su vez, mediante apoderado judicial, promueve proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, sobre bien inmueble perteneciente a uno de mayor extensión, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 282-7133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, ubicado en la Vereda Rio Azul, zona rural esta municipalidad, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

1. No se especifica si la facultad otorgada en el poder es para adelantar proceso de prescripción ordinaria o extraordinaria, de modo que se infringe el artículo 74 del CGP. Esta norma estipula que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo que es acorde con el ordinal 4 del artículo 82 ibídem.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, este requisito no consta en el poder aportado.
3. La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral, como lo dispone expresamente el artículo 26 numeral 3 del CGP, lo que en este caso no se puede

verificar, pues, no se aporta el certificado de avalúo catastral del inmueble del demandante, el cual es el documento idóneo, mientras lo aportado fue el Paz y Salvo predial del año 2019 y anteriores, requisito que, además, es indispensable para determinar la competencia y el trámite a impartirle.

4. Para cumplir el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, se allegó el certificado de tradición del bien inmueble Nro. 282-7133 objeto de la demanda, pero data del mes de diciembre de 2018, es decir, de hace más de tres años, por lo que es necesario que se presente actualizado.

Esto con el fin de verificar que la demanda sea dirigida contra todos los titulares de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de prescripción que aparezcan inscritos en el respectivo certificado y proceder a solicitar su emplazamiento, caso de desconocer su domicilio.

5. No se indicó el domicilio del representante legal de la sociedad demandante, conforme al numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP.
6. No se allegó la escritura pública relacionada en el acápite de pruebas documentales.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, con fundamento en el artículo 90 del CGP, numerales 1 y 2, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No.44, de hoy 22 de julio de 2022, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d0cfc8690d984fb79afb6e0f5bb4d885bbf966cdb15e8e6e345980a14fdc**

Documento generado en 21/07/2022 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>